



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

VIGENTE DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 2003

APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023 – 2003 – CD/OSITRAN
(Publicada en el DOEP el 24 de Dic. De 2003)

Y

MODIFICADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 077-2005-CD-OSITRAN
(Publicada en el DOEP el 15 de Dic. de 2005, vigente desde el 16 de Dic. de 2005) Y POR
RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2007-CD-OSITRAN
(Publicada en el DOEP el 18 de Ene. de 2007, vigente desde el 19 de Ene. de 2007)

Texto Actualizado GAL

LIMA, JUNIO DE 2007

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CONTENIDO

TÍTULO I	Disposiciones generales
TÍTULO II	De las infracciones
Capítulo I	Infracciones relativas a la explotación de la infraestructura
Capítulo II	Infracciones relativas al Acceso a la infraestructura
Capítulo III	Infracciones relativas a tarifas
Capítulo IV	Infracciones a las normas sobre reclamos de los usuarios y solución de controversias
Capítulo V	Infracciones relativas a la información
Capítulo VI	Infracciones relativas a las acciones de supervisión
Capítulo VII	Infracciones relativas al incumplimiento de las decisiones de OSITRAN
Capítulo VIII	Infracciones a las obligaciones en materia de inversión en infraestructura y equipamiento
Capítulo IX	Infracciones relativas a aportes y pagos
Capítulo X	Infracciones relativas a obligaciones para con OSITRAN y el concedente
Capítulo XI	Reincidencia de infracciones
TÍTULO III	Sanciones
Capítulo I	Escala de sanciones
Capítulo II	Reducción de sanciones y compromiso de cese
TÍTULO IV	Procedimientos
Capítulo I	Procedimiento sancionador y compromiso de cese
Capítulo II	Recursos impugnatorios y queja
Capítulo III	Ejecución de resoluciones
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Referencia

Cuando en este documento se mencione la palabra Reglamento deberá entenderse que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en este documento se mencione un artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Objeto del Reglamento

El Reglamento tiene por objeto establecer la tipificación de las infracciones en las que puede incurrir la Entidad Prestadora, la escala de sanciones que le es aplicable y el procedimiento para su aplicación y cobro.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del Reglamento, entiéndase por:

Amonestación Pública: Sanción aplicable por OSITRAN, consistente en la publicación de la infracción cometida por un periodo no menor de seis (06) meses en la página web de OSITRAN.

Canon o Retribución: El importe que el Concesionario está obligado a pagar a favor del Concedente por la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Cargo, Precio o Tarifa de Acceso: La contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial.

Decisiones: Actos administrativos, conforme a la definición contenida en el Artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Días: Son días hábiles.

Empresa Concesionaria: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público y que tiene frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Expediente técnico de obras: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, valor referencial, análisis de precios y fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Hallazgo: Identificación de presunto incumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas o administrativas en que pueden incurrir las Entidades Prestadoras.

“Información Falsa: Toda información que contenga uno o más datos total o parcialmente contrarios a la verdad y que resulte relevante para la toma de decisiones de OSITRAN.”

(Definición nueva, incorporada por el Artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Información no presentada: Toda información no entregada o remitida con posterioridad a la culminación del evento o procedimiento para el que fue requerida.

Infractor: Entidad Prestadora que haya realizado actos u omisiones tipificados como infracciones por el Reglamento, por los respectivos contratos de concesión o por las normas de la materia.

Metodología: El conjunto de reglas, herramientas, procesos, procedimientos y métodos que deben seguir las Entidades Prestadoras en la determinación de las tarifas, cargos por Acceso u otros similares.

Nueva Concesión: La concesión otorgada y cuyo inicio de operaciones cuenta con una antigüedad menor a doce (12) meses.

Operador de servicios competitivos o en competencia: Es el agente autorizado a brindar Servicios Esenciales usando Facilidades Esenciales. Puede ser el operador principal, operador secundario, tercero calificado u otro.

Penalidad: Estipulación o cláusula contractual por la que las partes acuerdan limitar anticipadamente el resarcimiento por el incumplimiento de una obligación y que tiene naturaleza civil.

REMA: El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Resolución de Sanción: El acto por el cual el órgano competente de OSITRAN pone en conocimiento del infractor, conforme lo establecido en el Reglamento, la existencia de la infracción y su respectiva sanción, así como la obligación de cumplir con la misma.

Servicios Esenciales: Aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- b. Para ser provistos se debe utilizar una Facilidad Esencial, cuya duplicación no es técnica o económicamente rentable en el corto plazo.

En el REMA se establece una lista de Servicios Esenciales.

Servicios complementarios: Aquellos que:

- a. Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos, vías férreas o carreteras.
- b. Pueden ser provistos utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

Sistemas tarifarios: El conjunto de precios regulados por Contrato de Concesión o por norma de OSITRAN que sigue una lógica económica – comercial en su determinación.

Tarifas: El precio por la prestación de los servicios o uso de la infraestructura de transporte de uso público que cobran las Entidades Prestadoras y cuya denominación pueden ser también tasas, peajes o cualquier otra que responda a dicha naturaleza.

Tasa de regulación: El pago que deben efectuar las Entidades Prestadoras a OSITRAN conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Usuario final: Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o usuario intermedio. Se considera usuario final a los

pasajeros o dueños de carga que utilizan los distintos servicios de transporte utilizando la infraestructura de transporte de uso público.

Usuario intermedio: Es la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.

Artículo 4°.- Principios de la Potestad Sancionadora

OSITRAN deberá aplicar los principios a los que alude el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificaciones.

“Artículo 4° Principios de la Potestad Sancionadora

4.1 OSITRAN deberá aplicar los principios a los que alude el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.2 Para efectos de determinar la cuantía de la sanción una vez tipificada la infracción, en aplicación con el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 OSITRAN empleará los siguientes criterios:

- Intencionalidad
- Perjuicio causado
- Circunstancias de la comisión de la infracción
- Repetición en la comisión de la infracción

Adicionalmente tendrá en consideración los siguientes criterios:

- Efectos en la calidad del servicio a los usuarios
- Conducta procesal”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 5°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa es objetiva e independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa.

Artículo 6°.- Competencia de OSITRAN

OSITRAN es competente para sancionar las infracciones cometidas por las Entidades Prestadoras vinculadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público o a las obligaciones estipuladas en los contratos de concesión cuando corresponda.

Quedan excluidas de la facultad sancionadora de OSITRAN las infracciones a las normas sobre libre competencia, competencia desleal y publicidad, las infracciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, conservación del patrimonio arqueológico y cultural de la nación y de seguridad, sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 13°, 14° y 48° del Reglamento.

Detectada alguna infracción sobre las materias mencionadas en el párrafo anterior, OSITRAN de considerarlo pertinente, la pondrá en conocimiento de la autoridad competente a efecto de que tome las acciones correspondientes.

Artículo 7°.- Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia que se establezca en el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN.

El órgano competente para imponer sanciones en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

La segunda instancia está constituida por el Consejo Directivo.

“Artículo 7º Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 8º.- No convalidación y obligación de cese

El pago de la multa por el infractor no implica de modo alguno la convalidación de la situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

El cese de la infracción no sustrae la materia sancionable.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 9º.- No permitir o afectar el uso de la infraestructura o la prestación de los Servicios Esenciales

9.1 La Entidad Prestadora que no permita el uso de la infraestructura y/o no preste los Servicios Esenciales a los que se encuentra obligada, incurrirá en infracción muy grave.

9.2 La Entidad Prestadora que limite el uso de la infraestructura o la prestación de los Servicios Esenciales a los que se encuentra obligada incurrirá en infracción grave.

Artículo 10º.- No prestar servicios complementarios

La Empresa Concesionaria que no preste los servicios complementarios a los que se encuentra obligada incurrirá en infracción grave.

Artículo 11º.- Realizar actividades prohibidas por el Contrato de Concesión

La Empresa Concesionaria que realice actividades prohibidas por su Contrato de Concesión, excediendo el objeto del mismo, incurrirá en infracción grave.

Artículo 12º.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación

La Entidad Prestadora que incumpla con las condiciones o especificaciones técnicas de operación estipuladas en el respectivo Contrato de Concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten las autoridades competentes, de manera tal que:

- 12.1 No permita el uso de la infraestructura o la prestación del servicio o ponga en grave riesgo la seguridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción muy grave;
- 12.2 Limite el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en menor riesgo la seguridad de las personas, incurrirá en infracción grave;
- 12.3 Genere consecuencias negativas distintas a las señaladas en los acápites anteriores, incurrirá en infracción leve.

Artículo 13°.- Incumplir obligaciones relativas a la Protección del Medio ambiente

La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente contenidas en el Contrato de Concesión respectivo incurrirá en infracción grave.

Artículo 14°.- Incumplir obligaciones relativas a la seguridad

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

En el supuesto que el incumplimiento genere consecuencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, incurrirá en infracción grave.

Artículo 15°.- No realizar el mantenimiento de los bienes de la concesión

La Empresa Concesionaria que no realice las actividades necesarias para mantener los bienes de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización durante y al término del Contrato de Concesión:

- 15.1 Cuando no brinde mantenimiento a los bienes de la concesión, incurrirá en infracción muy grave.
- 15.2 Cuando realice labores de mantenimiento sin cumplir con las condiciones técnicas estipuladas, incurrirá en infracción grave.

Artículo 16°.- No informar sobre alteraciones temporales

La Entidad Prestadora que dentro de los plazos previstos en el Contrato de Concesión o en la normativa aplicable no comunique a OSITRAN y a los usuarios, las alteraciones temporales que impidan el uso de la infraestructura o la alteración de servicios, incurrirá en infracción grave.

Artículo 17°.- No habilitar vías alternativas

La Empresa Concesionaria que interrumpa el servicio que debe prestar o el uso o Acceso a la infraestructura, sin habilitar previamente un adecuado tránsito provisional en el contexto de construir, reparar o conservar las obras que esté ejecutando, incurrirá en infracción grave.

Artículo 18°.- Incumplir obligaciones relativas a señalización

La Empresa Concesionaria que durante la operación incumpla con las obligaciones en materia de señalización establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción muy grave.

En el supuesto que el incumplimiento genere consecuencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, incurrirá en infracción grave.

Artículo 19º.- No realizar mediciones ni llevar registros de control de calidad

La Entidad Prestadora que no cumpla con efectuar las mediciones y llevar los registros de control de calidad estipulados por el Contrato de Concesión respectivo o dispuestos por la normativa sobre la materia, incurrirá en infracción grave.

Artículo 20º.- Obstaculizar o impedir las funciones que debe ejercer el Estado en el área de explotación de infraestructura

La Entidad Prestadora que no facilite, que obstaculice o que impida la realización de las funciones que confiere el ordenamiento jurídico vigente a las Entidades del Estado en el área de explotación de la infraestructura, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO II INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 21º.- Infracciones relativas a la obligación de brindar Acceso

21.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando:

- 21.1.1 No presente el Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora para su aprobación por OSITRAN en los plazos y condiciones definidos en el REMA;
- 21.1.2 No incorpore las observaciones formuladas por OSITRAN al Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora en los plazos establecidos por el REMA;
- 21.1.3 Realice acciones para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales (maniobras dilatorias);
- 21.1.4 No acredite por escrito al solicitante, en los plazos y condiciones establecidos en el REMA, las razones por las que no cabe atender en todo o en parte la solicitud de Acceso;
- 21.1.5 Limite la capacidad de los usuarios intermedios para brindar Servicios Esenciales, sin contar con motivos razonables;
- 21.1.6 No publique la solicitud de Acceso en la forma y condiciones a que se refiere el REMA;
- 21.1.7 No notifique a los solicitantes el mecanismo de Acceso a adoptarse en los plazos y condiciones a que se refiere el REMA;
- 21.1.8 Establezca en las bases condiciones prohibidas por el REMA;
- 21.1.9 No inicie la negociación directa o no convoque a la subasta en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
- 21.1.10 No remita la relación de las empresas filiales vinculadas a ella que participarán en la subasta, en el plazo y condiciones establecidos en el REMA;
- 21.1.11 No incorpore las observaciones formuladas por OSITRAN a las bases de la subasta en los plazos y condiciones establecidos por el REMA;

- 21.1.12 No suscriba el contrato de Acceso en el caso de que se hubiese otorgado la buena pro en la subasta o culminada la negociación directa;
 - 21.1.13 No convoque a la subasta de modo tal que se otorgue el Acceso al máximo número de solicitantes que sea posible de acuerdo con la infraestructura disponible;
 - 21.1.14 No cumpla con los mandatos de Acceso temporal y/o definitivo emitidos por OSITRAN; o,
 - 21.1.15 No otorgue el Acceso en los casos señalados en el REMA.
- 21.2 La Entidad Prestadora incurrirá en Infracción grave cuando:
- 21.2.1 No registre y/o difunda, en la forma y condiciones establecidas por el REMA o por OSITRAN: a) El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora; b) Los requisitos o manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos a la infraestructura donde se solicita Acceso; c) El grado de utilización de la infraestructura, según los estándares relevantes para cada una, incluyendo la frecuencia y horarios donde sea pertinente; d) Las condiciones de contratación, así como las políticas operativas de la Entidad Prestadora; e) Los proyectos de contratos de Acceso presentados a OSITRAN; f) Los Contratos de Acceso suscritos con los usuarios intermedios; o g) Los mandatos de Acceso emitidos por OSITRAN;
 - 21.2.2 No facilite a los solicitantes de Acceso, la información necesaria para evaluar y negociar las posibilidades de Acceso a la Facilidad Esencial;
 - 21.2.3 No registre y/o difunda en su página Web la base de datos que contenga la información general y relevante referida a los contratos de Acceso, mandatos y cualquier otro dato adicional referido al Acceso en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
 - 21.2.4 Exija a los solicitantes de Acceso requisitos distintos a los permitidos por el REMA;
 - 21.2.5 Aplique criterios no contemplados en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN, o en las modificaciones de dicho Reglamento de Acceso aprobadas por OSITRAN;
 - 21.2.6 Otorgue a los usuarios intermedios no vinculados un tratamiento diferente al que se confiere a sí misma o a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, en condiciones iguales o equivalentes;
 - 21.2.7 No trate de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia, bajo condiciones equivalentes;
 - 21.2.8 No entregue el proyecto de contrato de Acceso a OSITRAN en la forma y condiciones establecidas por el REMA y OSITRAN;
 - 21.2.9 No remita las actas de negociación y la documentación cursada durante el período de negociación directa solicitada por OSITRAN, en los plazos establecidos en el REMA;
 - 21.2.10 Establezca en los contratos de Acceso cláusulas de exclusividad u otras con efecto análogo a favor de algún o de un conjunto de usuarios intermedios;

- 21.2.11 No adecue los contratos de Acceso preexistentes a los cambios en los cargos de Acceso o a las mejores condiciones económicas pactadas con otros usuarios intermedios a través de negociación directa;
- 21.2.12 No explicita en el contrato de Acceso o en los actos posteriores los criterios en base a los que se otorgan los descuentos a los cargos de Acceso;
- 21.2.13 No incluya en las bases el contenido mínimo a que hace referencia el REMA;
- 21.2.14 Incumpla con el cronograma de la subasta;
- 21.2.15 No responda las consultas y/o no levante las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
- 21.2.16 No remita a OSITRAN la copia de las respuestas a las consultas o del levantamiento de las observaciones sobre las bases en los plazos y condiciones establecidos en el REMA;
- 21.2.17 No informe a OSITRAN y a los usuarios intermedios con los que tenga contratos de Acceso, los cambios que vaya a introducir en su infraestructura que afecten el Acceso u otro servicio público de transporte, en los plazos y condiciones establecidos en el REMA; o,
- 21.2.18 No eleve los expedientes de apelación en las condiciones y plazos establecidos en el REMA.

21.3 La Entidad Prestadora incurrirá en Infracción leve cuando:

- 21.3.1 No lleve actas de las reuniones de negociación en la forma y condiciones establecidas por el REMA y OSITRAN;
- 21.3.2 No use los contratos tipo aprobados por OSITRAN en los casos que corresponda; o,
- 21.3.3 No utilice los formatos de bases tipo aplicables a las subastas, para la prestación de Servicios Esenciales, en los casos que corresponda.

Artículo 22°.- Incumplir obligaciones del Contrato de Concesión relativas a Acceso

La Entidad Prestadora que incurra en el incumplimiento de obligaciones del Contrato de Concesión relativas a Acceso incurrirá en infracción. Para efectos de la imposición de sanciones se tendrá como referencia la ordenación establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO III INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS

Artículo 23°.- Incumplir obligaciones relativas a la publicidad de las tarifas y/o políticas comerciales

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de informar previa y públicamente, en las condiciones y plazos establecidos en las normas, en los Contratos de Concesión y/o decisiones de OSITRAN las tarifas que cobra por los servicios que presta y/o sus políticas comerciales, o que lo haga de manera inexacta consignando tarifas diferentes de las autorizadas por OSITRAN, o de manera parcial o incompleta, sin que proceda a la rectificación correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la difusión, incurrirá en infracción grave.

Artículo 24°.- Aplicar tarifas indebidas

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de aplicar las tarifas o sistemas tarifarios estipulados o autorizados en los casos que corresponda; no cumpla o lo haga en forma inadecuada con las metodologías establecidas en sus Contratos de Concesión o en las normas sobre la materia a efectos de la fijación de sus tarifas, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 25°.- No aplicar Políticas Comerciales anunciadas

La Entidad Prestadora que no cumpla con su obligación de aplicar las Políticas Comerciales comunicadas a OSITRAN y a sus usuarios, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 26°.- Aplicar Tarifas no autorizadas a nuevos servicios

La Entidad Prestadora que aplique a nuevos servicios regulados, tarifas no autorizadas por OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 27°.- No comunicar el cambio de tarifas

La Entidad Prestadora que no comunique a OSITRAN los cambios en las tarifas o en sus políticas comerciales en las condiciones y plazos establecidos en las normas, en los Contratos de Concesión y/o en las decisiones de OSITRAN, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE RECLAMOS DE LOS USUARIOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 28°.- Infracción a los procedimientos de reclamos de los usuarios

28.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando:

- 28.1.1 No reciba o no tramite todos los reclamos que se le presenten;
- 28.1.2 Condicione la atención de los reclamos formulados por los usuarios al pago previo del monto reclamado;
- 28.1.3 No acepte el pago del monto no reclamado;
- 28.1.4 Pretenda el cobro del monto reclamado por cualquier medio, directo o indirecto, después de la admisión del reclamo;
- 28.1.5 No cumpla con los compromisos contraídos en el acto de conciliación celebrado en el procedimiento de solución de controversias; o,
- 28.1.6 No eleve los expedientes de reclamos de usuarios dentro de los plazos y condiciones señaladas en los reglamentos respectivos.

28.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando:

- 28.2.1 No difunda entre sus usuarios la información correspondiente a la tramitación de los reclamos que puedan interponerse en el modo y condiciones a que se refieren las normas que regulan el procedimiento de Reclamos de Usuarios;
- 28.2.2 No selle y firme los reclamos y escritos presentados por los usuarios, como constancia de su recepción;
- 28.2.3 Exija a los usuarios o a sus representantes el cumplimiento de algún requerimiento o formalidad a efectos de conocer el estado de su procedimiento o acceder al expediente, en cualquier etapa del procedimiento;

- 28.2.4 No informe sobre el cumplimiento de las resoluciones de OSITRAN dentro de los plazos señalados por éste para dichos efectos;
- 28.2.5 Se declare fundada la queja interpuesta en su contra; o,
- 28.2.6 De cualquier manera infrinja las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamos de usuarios no contemplados en los numerales anteriores.

Artículo 29°.- Incumplir compromisos por reclamos aceptados

La Entidad Prestadora que no pague a los usuarios los montos establecidos por ella misma para cubrir los daños causados, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO V INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN

Artículo 30°.- No entregar información solicitada

- 30.1 La Entidad Prestadora que no entregue a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, la información solicitada sobre materias de su competencia, que se le haya requerido por escrito, dentro del marco de los procesos de toma de decisiones, emisión de opiniones técnicas o de las acciones de supervisión, relativas a tarifas y precios regulados y/o Acceso, incurrirá en infracción muy grave.
- 30.2 Si el incumplimiento se produce en los procesos de toma de decisiones, emisión de normas y opiniones técnicas o de las acciones de supervisión relativas a retribuciones, operación de servicios públicos, tasa de regulación, bienes, inversiones, seguridad de las personas, medio ambiente, información estadística y/u otros, incurrirán en infracción grave.

Artículo 31°.- Demorar el suministro de la información

- 31.1 La Entidad Prestadora que entregue con posterioridad al vencimiento del plazo, la información a que se refiere el numeral 30.1 incurrirá en infracción grave.
- 31.2 Si el incumplimiento se produce en los supuestos a que se refiere el numeral 30.2, incurrirá en infracción leve.

Artículo 32°.- Suministrar información falsa o distorsionada

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa o distorsionada, en los casos a que se refiere el Artículo 30° o en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, y que estén orientados fundamentalmente a la atención de intereses particulares, incurrirá en infracción muy grave.

“Artículo 32°.- Suministrar información falsa

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa en los casos a que se refiere el Artículo 30° o en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, y que estén orientados fundamentalmente a la atención de intereses particulares, incurrirá en infracción muy grave.

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa a iniciativa propia o en los casos en que así

lo disponga la normatividad vigente o los Contratos de Concesión o actos conexos, incurrirán en infracción muy grave.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 33°.- Suministrar Información incompleta

33.1 La Entidad Prestadora que suministre información incompleta a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, en los casos a que se refiere el numeral 30.1, o que ésta no se ajuste a los términos del requerimiento, o que carezca de respaldo, incurrirá en infracción grave.

33.2 Si la información incompleta, que no se ajuste a los términos del requerimiento, o que carezca de respaldo, es suministrada en los supuestos a que se refiere el numeral 30.2, incurrirá en infracción leve.

Artículo 34°.- Usar indebidamente la información confidencial (DEROGADO)

La Entidad Prestadora que divulgare o hiciere uso indebido de información que haya sido calificada expresamente como confidencial por OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial Presentada ante OSITRAN (Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN), incurrirá en infracción muy grave.

(Artículo DEROGADO por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

CAPÍTULO VI INFRACCIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 35°.- Obstaculizar o impedir la supervisión

La Entidad Prestadora que, a través de cualquier medio, acción u omisión, obstaculice o impida la realización de las actividades y tareas de auditoría, supervisión y fiscalización por OSITRAN o por terceros que actúen con su autorización en el marco de un procedimiento de supervisión, de manera que no permita, retrase o dificulte el cumplimiento de los fines de la supervisión, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 36°.- No suscribir las actas de supervisión

La Entidad Prestadora cuyos representantes o dependientes se nieguen a suscribir las actas de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción leve.

Artículo 37°.- Destruir las actas de supervisión

La Entidad Prestadora cuyos representantes o dependientes inutilicen o destruyan las actas de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 38°.- No entregar información

La Entidad Prestadora que en relación a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, no entregue, o lo haga con tardanza significativa, la información y/o documentación en las condiciones y plazos a que se contraen los Contratos de Concesión y documentos conexos o la legislación aplicable, incurrirá en infracción grave.

Artículo 39°.- Incumplir obligaciones sobre el registro de información

La Entidad Prestadora que no cumpla con registrar, en la forma y oportunidad que se haya estipulado en su Contrato de Concesión o que haya sido dispuesto por OSITRAN en las normas sobre la materia, la información relativa a las mediciones de calidad, reclamos de los usuarios o cualquier otra dispuesta por OSITRAN, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 40°.- Ocultar, destruir o alterar las fuentes de información

La Entidad Prestadora que oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento necesarios para que OSITRAN o los terceros que actúen con su autorización realicen las acciones de supervisión correspondientes, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE OSITRAN

Artículo 41°.- Incumplir las decisiones de OSITRAN

- 41.1 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:
 - 41.1.1 Permitir la utilización de la infraestructura, el Acceso a la misma, o la prestación de los servicios a que se encuentran obligados;
 - 41.1.2 Realizar las acciones necesarias que permitan la utilización de la infraestructura o la prestación de los servicios; o,
 - 41.1.3 Realizar las acciones necesarias para evitar poner en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas o instalaciones;
- 41.2 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción grave cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:
 - 41.2.1 Realizar las acciones necesarias para evitar que se limite el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad; o,
 - 41.2.2 Realizar las acciones necesarias para evitar que se ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones.
- 41.3 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción leve cuando incumpla las decisiones de OSITRAN que tengan por objeto:
 - 41.3.1 Ejecutar las obligaciones cuyo retraso no afecte el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios; o,
 - 41.3.2 Realizar las acciones o evitar las omisiones que perjudiquen los intereses de los usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades de supervisión.

Artículo 42°.- Incumplimiento de la Orden de Cese de la situación infractora

La Entidad Prestadora sancionada que no cese la situación infractora en que se encuentra en el plazo establecido por el Órgano Competente de OSITRAN, incurrirá en infracción del grado inmediatamente superior. Cuando en la Resolución por la que se impone la sanción no se indique el plazo para el cese de la situación infractora, se entenderá que es de cinco (05) días.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 43°.- No presentar expediente técnico

La Empresa Concesionaria que no presente el expediente técnico de obras dentro de los plazos establecidos, incurrirá en infracción grave.

Artículo 44°.- Iniciar obras sin expediente técnico aprobado

La Empresa Concesionaria que inicie la ejecución de las obras sin contar con el expediente técnico de obras debidamente aprobado, incurrirá en infracción grave.

Artículo 45°.- No acatar las observaciones de OSITRAN

La Empresa Concesionaria que no acate las observaciones que le sean formuladas por OSITRAN o terceros que actúen con su autorización con relación a la ejecución de las obras, de manera tal que:

- 45.1 No permita el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios, o ponga en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción muy grave;
- 45.2 Afecte el uso de la infraestructura o la prestación del servicio, o su calidad, o ponga en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones, incurrirá en infracción grave;
- 45.3 Ejecute con retraso obligaciones que no afecten el uso de la infraestructura o la prestación de los servicios, incurrirá en infracción leve.

Artículo 46°.- Impedir el uso de la infraestructura y el funcionamiento del servicio por falta de inversión

La Entidad Prestadora que incumpla con sus obligaciones en materia de inversión en infraestructura y equipamiento, de tal manera que retrase significativamente o no permita el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio que se encuentra obligada a prestar en los plazos y condiciones establecidos, incurrirá en infracción muy grave.

Los incumplimientos que generen consecuencias negativas diferentes a las referidas en el párrafo precedente serán considerados como infracciones graves.

Artículo 47°.- No suministrar equipos o no realizar las obras necesarias para el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio

La Entidad Prestadora que incumpla, o lo haga con tardanza significativa, con suministrar los bienes y equipar las instalaciones, o con realizar las expansiones, mejoras y demás obras necesarias, que permitan el uso de la infraestructura o el funcionamiento del servicio de acuerdo a los estándares y condiciones estipulados en el Contrato de Concesión o dispuestos por la normativa vigente, incurrirá en infracción muy grave.

Los incumplimientos que generen consecuencias diferentes a las referidas en el párrafo precedente serán considerados como infracciones graves.

Artículo 48°.- Incumplir obligaciones relativas a la Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación

La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación contenidas en el Contrato de Concesión respectivo, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES RELATIVAS A APORTES Y PAGOS

Artículo 49°.- Incumplir el pago de las retribuciones por el derecho de concesión

La Empresa Concesionaria que no cumpla con el pago de las retribuciones por el derecho de concesión en la oportunidad, forma y modo establecidos en su respectivo Contrato de Concesión o cualquier otro documento de similar naturaleza, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 50°.- Incumplir el pago de la tasa de regulación

La Entidad Prestadora que no cumpla en la oportunidad, forma y modo establecidos por OSITRAN, con el pago de la Tasa de Regulación o la que la sustituya, incurrirá en infracción grave.

Artículo 51°.- Incumplir el pago a supervisores

La Empresa Concesionaria que no cumpla con el pago de los supervisores contratados en la oportunidad, forma y modo establecidos en el Contrato de Concesión y/o actos conexos, incurrirá en infracción grave.

Artículo 52°.- Incumplir otros pagos o contribuciones

La Entidad Prestadora que no cumpla con el pago de los derechos, contribuciones, tasas y otros aportes u obligaciones pecuniarias a que se encuentra obligada en la oportunidad, forma y modo establecidos por las normas relativas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, normas de organismos reguladores o de OSITRAN o por los Contratos de Concesión, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO X INFRACCIONES RELATIVAS A OBLIGACIONES PARA CON OSITRAN Y EL CONCEDENTE

Artículo 53°.- Celebrar actos sin autorización previa del Concedente u OSITRAN

La Empresa Concesionaria que sin contar previamente y por escrito con la aprobación del Concedente o de OSITRAN, en los casos en que así se encuentre establecido en el Contrato de Concesión o en las normas pertinentes, incurrirá en infracción muy grave cuando:

- 53.1 Incorpore socios mediante cualquier modalidad, los reemplace, reduzca capital, emita obligaciones convertibles en acciones, inscriba cualquier serie de acciones en la bolsa de valores, cambie de objeto social, se transforme, se fusione, escinda o disuelva la sociedad, constituya garantías reales sobre bienes sociales para respaldar obligaciones distintas de la propia Empresa Concesionaria;
- 53.2 Ceda la posición contractual o de cualquier forma sustituya, elimine o reduzca la participación de cualquier inversionista estratégico u operador principal;
- 53.3 Reduzca la participación del operador en la operación de la Empresa Concesionaria;
- 53.4 Designe acreedores permitidos que gocen de las garantías permitidas en el Contrato de Concesión;
- 53.5 Emplee subcontratistas, agentes o mandatarios para cumplir o ejecutar algún derecho u obligación sustancial establecida en el Contrato de Concesión; o,
- 53.6 Transfiera bienes de la concesión y/o celebre contratos, incluidos los extintivos.

53.7 No cumpla con obtener las opiniones favorables previas, ya sea del concedente o de OSITRAN, del modo que estén previstas en los Contratos de Concesión o normas pertinentes; y, pongan en vigor las materias sujetas a dicha opinión previa.

(Numeral 53.7 incluido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN)

Artículo 54°.- Ejecutar los actos conexos en contra de lo dispuesto en el Contrato de Concesión

La Empresa Concesionaria que ejecute los actos conexos al Contrato de Concesión en contra de lo dispuesto en este último incurrirá en infracción grave.

Artículo 55°.- No restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento

La Empresa Concesionaria que no restituya la Garantía de Fiel Cumplimiento en el monto, plazo y demás condiciones establecidos en el Contrato de Concesión y la legislación aplicable, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 56°.- No transferir las mejoras y derechos

La Empresa Concesionaria que no cumpla con transferir las mejoras, derechos, licencias y demás beneficios en el plazo y condiciones señalados en el Contrato de Concesión, incurrirá en infracción grave.

Artículo 57°.- Incumplir la obligación de mantener la reserva de la información

La Empresa Concesionaria que proporcione información confidencial o reservada a terceras personas, referida al Concedente, a OSITRAN o a la infraestructura concesionada, a la cual tenga Acceso o conocimiento en virtud de su condición de participante en el proceso y el otorgamiento de la concesión, o que no tome medidas para que los inversionistas estratégicos, y su personal no difunda la referida información, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 58°.- No cumplir con la contratación de seguros

La Empresa Concesionaria que no contrate y/o no mantenga vigentes las coberturas de seguros establecidas en el Contrato de Concesión o en las normas pertinentes, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 59°.- Denunciar sin motivo razonable

La Entidad Prestadora que a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, demande o denuncie a alguna persona natural o jurídica ante OSITRAN, ocasionándole o con el fin de ocasionarle injustamente un perjuicio, o que en un procedimiento seguido ante OSITRAN actúe en contra de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO XI REINCIDENCIA DE INFRACCIONES

Artículo 60°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la Entidad Prestadora repita los mismos actos que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos que dieron lugar a la infracción inmediata anterior y la fecha de realización de los mismos actos que dan lugar a la comisión de una nueva infracción sea igual o menor a dos (02) años.

Para efectos de sancionar a una Entidad Prestadora como reincidente, se requerirá que exista una resolución sancionadora anterior firme o que haya causado estado.

En consecuencia:

- 60.1 La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción muy grave, será sancionada con el tope de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
- 60.2 La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción grave, incurrirá en infracción muy grave;
- 60.3 La Entidad Prestadora que reincida en la comisión de una infracción leve, incurrirá en infracción grave.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta en el cómputo a las infracciones menos graves no consideradas a efectos de la imposición de la sanción correspondiente a la infracción más grave, en caso de haberse producido un concurso de infracciones conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO III SANCIONES

CAPÍTULO I ESCALA DE SANCIONES

Artículo 61°.- Escala de sanciones

La Entidad Prestadora que incurra en infracción administrativa, será sancionada de conformidad con la siguiente escala, y en ningún caso la sanción podrá ser superior al 3% de los ingresos operativos anuales:

Ingresos Operativos anuales (en UIT)	Multas (en UIT)		
	Leve¹	Grave	Muy Grave
Ingreso ≤ 20 mil	Hasta 25	Hasta 60	Hasta 140
20 mil < Ingreso ≤ 50 mil	Hasta 75	Hasta 180	Hasta 420
Ingreso > 50 mil	Hasta 180	Hasta 450	Hasta 840

1/ Incluye la posibilidad de amonestación pública.

Artículo 62°.- UIT aplicable para determinación de la escala

Para efectos de la determinación de la escala en que se encuentran las Entidades Prestadoras, se tomará el valor de la UIT vigente al final del año anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 63°.- Determinación de ingresos operativos

Para efectos de la determinación de los ingresos operativos anuales se tendrán en consideración los ingresos registrados en los estados financieros del año anterior a la comisión de la infracción.

En caso de una nueva concesión se estimará el ingreso anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingresos mensuales.

“Artículo 63°.- Determinación de ingresos operativos

Para efectos de la determinación de los ingresos operativos anuales se tendrá en consideración los ingresos registrados en los estados financieros del año anterior a la comisión de la infracción. Forman parte de los ingresos operativos de la Concesión los aportes que reciba la entidad prestadora por concepto de mantenimiento y operación de parte del Estado.

En caso de una nueva concesión se estimará el ingreso anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso mensuales registrados desde la fecha de inicio de explotación.

En situaciones en las que no se disponga de información histórica de ingresos operativos utilizará como referencia los ingresos proyectados del primer año de explotación de la Concesión.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

CAPÍTULO II REDUCCIÓN DE SANCIONES Y COMPROMISO DE CESE

Artículo 64°.- Reducción de sanciones

Cuando el infractor cancele el monto de la sanción con anterioridad al término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, la sanción será reducida en 25%.

En caso de reincidencia, la sanción será reducida en 10% de la sanción impuesta.

Cuando la Entidad Prestadora que solicite la aplicación del mecanismo de reducción de sanciones antes señalado no cumpla con lo establecido por el Órgano Resolutivo en los plazos indicados, perderá los beneficios a que pudiera haberse hecho acreedora.

Artículo 65°.- Compromiso de Cese

El presunto responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados y/o la modificación de aspectos relacionados con ellos y/o la subsanación de la omisión, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 65.1 La infracción no consista en el incumplimiento de obligaciones que impliquen caducidad del Contrato de Concesión respectivo, o la infracción no califique como muy grave;*
- 65.2 La infracción no haya generado perjuicios al Estado ni a los usuarios, a menos que tales perjuicios sean materia de subsanación; y*
- 65.3 El infractor no haya cometido con anterioridad una infracción idéntica a la que es materia del procedimiento, respecto de la cual se le haya impuesto una sanción por resolución administrativa firme o haya suscrito un compromiso de cese, durante los dos (02) años inmediatos anteriores.*

“Artículo 65º: Compromiso de Cese:

El presunto responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados y/o la modificación de aspectos relacionados con ellos y/o la subsanación de la infracción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

65.1. La infracción no consista en el incumplimiento de obligaciones que impliquen caducidad del contrato de concesión respectivo.

65.2. La infracción no haya generado grave daño a los usuarios, ni haya severidad en la afectación del interés público involucrado.

65.3. El infractor no haya cometido con anterioridad una infracción idéntica a la que es materia del procedimiento, respecto de la cual se le haya impuesto una sanción por resolución administrativa firme o que haya suscrito un compromiso de cese, durante los dos (2) años inmediatos anteriores”.

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN)

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPROMISO DE CESE

Artículo 66º.- Procedimiento Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador de OSITRAN deberá seguir las siguientes reglas:

66.1 *Se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa propia o de parte interesada;*

66.2 *Por regla general se inicia como consecuencia de los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento;*

66.3 *El órgano de OSITRAN encargado de instruir el procedimiento administrativo sancionador que reciba el hallazgo, contará con un plazo de veinte (20) días, prorrogables por una sola vez, para realizar la evaluación correspondiente y notificar a los administrados. La notificación contendrá:*

66.3.1 *Los hechos que se le imputen a título de cargo.*

66.3.2 *La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.*

66.3.3 *La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.*

66.3.4 *La autoridad para imponer la sanción.*

66.3.5 *La norma que atribuya tal competencia.*

66.4 *El órgano instructor, con conocimiento del órgano resolutorio, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

La medida de carácter provisional puede establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento.

- 66.5 *Se deberá otorgar al denunciado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos. En el mismo escrito en que formule sus descargos, el denunciado deberá ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes;*
- 66.6 *Vencido el plazo para formular descargos, si el órgano instructor lo considera necesario, abrirá un período de pruebas que no podrá ser mayor a veinte (20) días.*
- 66.7 *Culminadas las actuaciones necesarias, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga;*

El órgano instructor contará con un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para formular descargos, o al vencimiento del término probatorio de ser el caso, para formular la propuesta de resolución y alcanzar la misma al órgano resolutorio;

- 66.8 *La resolución que disponga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento deberá expedirse en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que le sea alcanzada la propuesta de resolución;*
- 66.9 *La resolución que disponga la sanción deberá contener el plazo para su cumplimiento;*
- 66.10 *La resolución que disponga la sanción podrá disponer la aplicación de medidas correctivas;*
- 66.11 *La resolución que disponga la sanción deberá notificarse tanto al denunciado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

“Artículo 66º.- Procedimiento Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador de OSITRAN deberá seguir las siguientes reglas:

- 66.1 Se inicia siempre de oficio;
- 66.2 Por regla general, se inicia como consecuencia de los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento;
- 66.3 El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador que reciba el hallazgo, contará con un plazo de veinte (20) días, prorrogables por una sola vez por veinte (20) días, para realizar la evaluación correspondiente. Si de la evaluación realizada, resultara que no amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procederá a archivar el hallazgo, procediendo a notificar dicha decisión a quien lo remitió.

En caso que se decida iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador deberá notificarlo a la empresa prestadora que corresponda. Esta notificación contendrá:

66.3.1. Los hechos que se le imputen a título de cargo.

66.3.2. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.

66.3.3. La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

66.3.4. La autoridad para imponer la sanción.

66.3.5. La norma que atribuya tal competencia.

66.4 El órgano instructor, con conocimiento del órgano resolutorio, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La medida de carácter provisional puede establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento.

66.5 Se deberá otorgar al denunciado un plazo de diez (10) días prorrogables por cinco (05) días más, para formular sus descargos. En el mismo escrito en que formule sus descargos, el denunciado deberá ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes;

66.6 Vencido el plazo para formular descargos, si el órgano instructor lo considera necesario, abrirá un período de pruebas que no podrá ser mayor a veinte (20) días.

66.7 Culminadas las actuaciones necesarias, el órgano instructor formulará un informe y una propuesta de resolución motivadas, donde se determinarán las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga;

El órgano instructor contará con un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para formular descargos, o al vencimiento del término probatorio de ser el caso, para formular el informe y la propuesta de resolución y alcanzar los mismos al órgano resolutorio;

66.8 La resolución que disponga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento deberá expedirse en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que le sea alcanzada la propuesta de resolución;

- 66.9 La resolución que disponga la sanción deberá contener el plazo para su cumplimiento;
- 66.10 La resolución que disponga la sanción podrá disponer la aplicación de medidas correctivas;
- 66.11. La resolución que disponga la sanción deberá notificarse tanto al denunciado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 67°.- Actuaciones complementarias

El órgano resolutorio podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento, en dicho caso, culminada la realización de las mismas contará con el plazo de diez (10) días para resolver.

“Artículo 67°.- Actuaciones complementarias

El órgano resolutorio en primera instancia podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. En dicho supuesto el Órgano Resolutorio contará con un plazo no mayor veinte (20) Días contados desde la fecha de recepción del informe y propuesta de resolución del órgano instructor para emitir su Resolución.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 68°.- Declaración de no existencia de la infracción

En los casos en que el órgano instructor no encuentre suficientes indicios, propondrá la declaración de no existencia de la infracción, la misma que luego de la evaluación del órgano resolutorio será puesta en conocimiento del administrado, del órgano o entidad que formuló la solicitud o de quien denunció la infracción, de ser el caso.

“Artículo 68°- A: Excepción a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador:

Excepcionalmente, con el informe del órgano instructor, la Gerencia General estará facultada a no dar inicio al procedimiento sancionador establecido en el Artículo 66° de este Reglamento, si como consecuencia de los resultados de la realización de la acción de supervisión, encuentra que los hallazgos, luego de efectuar un análisis costo-beneficio y evaluar que no haya generado grave daño a los usuarios ni haya severidad en la afectación del interés público involucrado, no ameritan tal acción.

Tal decisión debe estar amparada en un documento justificatorio, suscrito por el supervisor y refrendado por el Gerente de Supervisión o quien haga sus veces, en el cual se expresará:

- Los hallazgos; y,

- Los elementos por los cuales se considera que no es necesario la apertura del procedimiento sancionador.

Dicho documento justificatorio deberá ser archivado conjuntamente con el cargo de la comunicación remitida al presunto infractor, en el sentido que se ha hecho uso de la facultad concedida por este Artículo, pero que esos hallazgos serán utilizados como antecedentes para analizar conductas similares posteriores.”

(Artículo incluido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN)

“Artículo 68°- B: Abstención de apertura o suspensión de un Procedimiento Administrativo Sancionador:

Si en el curso de una acción de supervisión, el Órgano Instructor determina que la conducta de los posibles infractores es materia de un procedimiento de solución de controversias ante alguno de los órganos competentes de OSITRAN, y siempre que se derive de los mismos hechos, procederá de la siguiente manera:

a) Se abstendrá de abrir; o, en caso de estar abierto, se suspenderá, un Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la finalización del procedimiento administrativo.

b) Si como resultado de dicho procedimiento administrativo, se determina que la conducta del infractor es materia de sanción, se procederá a dar inicio o se continuará el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

Son aplicables a estos casos el segundo y tercer párrafo del Artículo 68-A”.

(Artículo incluido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN)

Artículo 69°.- Procedimiento para el Compromiso de Cese

69.1 *El compromiso de cese podrá presentarse dentro del plazo fijado en el numeral 66.5 para formular descargos en un procedimiento administrativo sancionador.*

69.2 *El órgano instructor contará con un plazo de diez (10) días para poner en conocimiento del órgano resolutorio su evaluación de la propuesta, la misma que en el caso de ser positiva deberá adjuntar el documento que contenga el compromiso de cese.*

69.3 *El órgano resolutorio contará con un plazo de diez (10) días para comunicar a la Entidad Prestadora su evaluación de la propuesta de compromiso de cese. En caso que el órgano resolutorio estimase satisfactoria la propuesta, la notificará a la Entidad Prestadora señalando día y hora para la suscripción del compromiso de cese, el mismo que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación al administrado.*

Constituye facultad discrecional del órgano resolutorio la de formular una propuesta alternativa de Compromiso de Cese, la que deberá ponerse en conocimiento de la

Entidad Prestadora señalando día y hora para la celebración del Compromiso, el mismo que deberá suscribirse dentro del plazo y en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior. En el caso en que la Entidad Prestadora no se encuentre conforme con la propuesta alternativa se procederá a la continuación del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de lo cual la Entidad Prestadora contará con un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos, contados a partir del día siguiente de la fecha fijada para la celebración del Compromiso de Cese. La negativa a la firma del Compromiso de Cese conforme a la propuesta alternativa del órgano resolutorio no acarreará consecuencias negativas para la Entidad Prestadora.

69.4 *En caso que el órgano resolutorio desestimase la propuesta de compromiso de cese, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a la devolución del expediente al órgano instructor para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. En dicho caso, el órgano instructor, deberá conceder un plazo no mayor de diez (10) días para que la Entidad Prestadora formule sus descargos.*

69.5 *La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave tanto en el caso en que no suscriba el compromiso de cese como en el caso en que suscrito el mismo, incumpla con cualquiera de los términos establecidos en éste.*

“Artículo 69º.- Procedimiento para el Compromiso de Cese

69.1 El compromiso de cese podrá presentarse dentro del plazo fijado en el numeral 66.5 para formular descargos en un procedimiento administrativo sancionador. El compromiso de cese deberá estar suscrito por el representante legal de la Entidad Prestadora.

69.2 El órgano instructor contará con un plazo de diez (10) días para poner en conocimiento del órgano resolutorio su evaluación de la propuesta, la misma que deberá adjuntar el documento que contenga el compromiso de cese.

El órgano resolutorio contará con un plazo de diez (10) días para comunicar a la Entidad Prestadora su evaluación de la propuesta de compromiso de cese.

En caso que el órgano resolutorio estimase satisfactoria la propuesta, emitirá una resolución que apruebe la misma, y la notificará a la Entidad Prestadora.

Es facultad del órgano resolutorio proponer modificaciones al Compromiso de Cese, las que deberán ponerse en conocimiento de la Entidad Prestadora, señalando el plazo para la remisión del Compromiso de Cese con las formalidades a que se contrae el numeral 69.1 del presente Reglamento. En caso en que en el plazo fijado, no se recibiera la propuesta alternativa firmada por el representante legal de la Entidad Prestadora, se procederá a la continuación del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de lo cual la Entidad Prestadora contará con un plazo de cinco (05) Días para formular sus descargos, contados a partir del día siguiente de la fecha fijada para la remisión del Compromiso de Cese suscrito. La negativa a la firma del Compromiso de Cese que incorpore las modificaciones a la propuestas por el órgano

resolutivo no acarreará consecuencias negativas para la Entidad Prestadora.

69.4 En caso que el órgano resolutivo desestimase la propuesta de compromiso de cese, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a la devolución del expediente al órgano instructor para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. En dicho caso, el órgano instructor, deberá conceder un plazo no mayor de diez (10) días para que la Entidad Prestadora formule sus descargos.

69.5 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla con cualquiera de los términos establecidos en el Compromiso de Cese.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

CAPÍTULO II RECURSOS IMPUGNATORIOS Y QUEJA

Artículo 70°.- Impugnación de resoluciones

Contra las sanciones impuestas en primera instancia procede la interposición de recursos de reconsideración o de apelación.

“Artículo 70°.- Recursos impugnatorios

Contra la decisión del órgano resolutivo que desestima la propuesta de compromiso de cese sólo cabe el recurso de apelación y sólo podrá interponerse después de la expedición de la resolución que impone la sanción.

Contra las sanciones impuestas en primera instancia procede la interposición de recursos de reconsideración o de apelación.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 71°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y deberá estar acompañado de una nueva prueba. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación.

Artículo 72°.- Recurso de apelación

En caso de que el interesado opte por interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción o resuelto la reconsideración. La Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo de OSITRAN, en la sesión siguiente a la presentación de la solicitud.

El Consejo Directivo, deberá resolver en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que tomó conocimiento de la misma, poniendo fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo recurrir a la vía judicial.

“Artículo 72°.- Recurso de apelación

En caso de que el interesado opte por interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción o resuelto la reconsideración.

En atención a la improcedencia del recurso de reconsideración contra la decisión que desestima el compromiso de cese conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70° del Reglamento, el administrado podrá incluir como un extremo de su apelación, el cuestionamiento a la decisión por la que se desestimó el compromiso de cese.

La Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo en la sesión siguiente a la presentación de la apelación.

El Consejo Directivo, deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que tomó conocimiento de la misma, poniendo fin a la vía administrativa.

En el caso que el Consejo Directivo declare fundada la apelación del administrado en el extremo referido al cuestionamiento de la decisión de desestimar el compromiso de cese, dejará sin efecto la sanción impuesta por la Gerencia General.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo recurrir a la vía judicial.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

Artículo 73°.- Queja

En cualquier estado del procedimiento de imposición de sanciones, las partes podrán recurrir en queja ante el Consejo Directivo de OSITRAN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 74°.- Ejecución de Resoluciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 237.2 del Artículo 237° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la resolución será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar medidas cautelares para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 75°.- Plazo para el pago de las sanciones

El plazo para el pago de las sanciones establecidas será de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.

Artículo 76°.- UIT aplicable para el cálculo de la sanción

La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del pago de la sanción será la vigente al momento en que se efectúe el pago.

Artículo 77°.- Ejecución Coactiva

Luego de vencido el plazo establecido en el Artículo 75°, corresponde a OSITRAN ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones, conforme a la normativa vigente y a las regulaciones que emita OSITRAN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

***PRIMERA.-** Las sanciones e infracciones establecidas en el Reglamento son de aplicación supletoria a las que expresamente se encuentren previstas en los contratos de concesión.*

“Primera.- Las sanciones e infracciones establecidas en el Reglamento son de aplicación supletoria a las que expresamente se encuentren previstas en los contratos de concesión.

Sin perjuicio de ello, el régimen de penalidades contractuales no excluye la aplicación del régimen de sanciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con lo establecido por el numeral 232.1 del artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

(Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN)

SEGUNDA.- Para todo lo no previsto en el Reglamento, y en la medida que resulten compatibles con la materia regulada por el mismo, serán de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada mediante Ley N° 26979.

Asimismo, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley N° 26917, la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM.

TERCERA.- OSITRAN registrará los hallazgos, las sanciones aplicadas y sus pagos, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas, informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

CUARTA.- Las sanciones y el texto de las resoluciones serán publicadas en la página web de OSITRAN cuando hubieren quedado firmes o hubiesen causado estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas del Reglamento se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

- a. Las infracciones cometidas durante la vigencia del reglamento derogado serán sancionadas conforme a éste, excepto en los casos en que el régimen establecido por el Reglamento sea más favorable al administrado.

- b. Los procedimientos iniciados durante la vigencia del reglamento derogado continuarán rigiéndose por el mismo.

SEGUNDA.- En los casos en que el administrado haya iniciado acciones contencioso administrativas contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativo sancionadores, OSITRAN reducirá en 20% las sanciones que corresponda imponerle siempre y cuando la Entidad Prestadora:

- a. Se desista del proceso dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, y que dicho desistimiento sea aprobado por la autoridad judicial competente;
- b. Cumpla con lo ordenado en la Resolución Administrativa Sancionadora de ser el caso; y,
- c. Realice el pago de la multa correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la Resolución Judicial por la que se acepta su desistimiento, para lo cual deberá adjuntar copia simple de la referida resolución en la que conste la fecha de su recepción.